

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01999/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01999/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, **EL RECURRENTE** solicitó del **Ayuntamiento de la Paz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación con las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, lo que a continuación se desagrega:

1. Techo financiero de los departamentos o jefaturas.
2. Nombres de los titulares.
3. Cargo completo.
4. Sueldo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante archivo electrónico remitió el oficio 00050/LAPAZ/IP/2018, a través del que manifestó lo siguiente:

RESPUESTA A SU SOLICITUD:

Atendiendo a su solicitud informo lo siguiente:

1. C. Pedro Martínez Miguel – AUTORIDAD INVESTIGADORA - \$1,500.00
2. C. Edgar Ruiz Ocampo – AUTORIDAD SUBSTANCIADORA – \$1,911.00
3. Lic. Janet Karla de la Rosa Hernández – AUTORIDAD RESOLUTORA - \$12,000.00

Techo Financiero 2018
Sistema Anticorrupción Municipal

\$3,748,932.00

Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información y Transparencia al atender su solicitud y en atención a los numerales 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar que cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta para interponer Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado manifestó en lo que interesa:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (522) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Por lo que, vengo a dar cabal cumplimiento a las manifestaciones que por derecho me correspondo.

Manifiesto que la información del techo financiero de \$ 3,748,932.00, corresponde al techo financiero de la Contraloría Municipal, área de la cual son adscritas la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora.

Como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título Primero Generalidades, Capítulo Primero, Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujeto de la Ley, Artículo 3.

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

Sin otro particular que agregar me despido reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE
TRABAJO Y DESARROLLO


PAZ

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión por actualizarse la prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

"Artículo 192. El recurso será sobreséido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

En ese sentido, la suscrita reitera que si bien coincide con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, considero necesario precisar que, **EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Como fue expuesto en líneas anteriores, el particular al momento de presentar su solicitud de información, fue claro en referir que solicitaba el techo financiero de las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, el nombre de los titulares cargo y sueldo; asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular; por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita, la Ponencia Resolutora atendiendo a lo establecido en el artículo 9, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió tener en cuenta los principios de exhaustividad y congruencia, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Así, en el presente caso, si bien es cierto que del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** al considerar que modificó su respuesta a través del Informe Justificado y con ello se tuvo por colmado el derecho de acceso a la información del particular, también lo es que, la Ponencia Resolutora no analizó de fondo la respuesta a la solicitud

de información a fin de determinar si con ella se satisfacía la solicitud de información del **RECURRENTE**; ello, debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió puntualmente los cuestionamientos del particular, teniéndose por colmado el derecho ejercido por éste desde su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que la solicitud formulada por el particular fue colmada con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues remitió la información solicitada; por lo que, en ese sentido lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta, al tenerse por colmado el derecho de acceso a la información accionado por el solicitante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01999/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de julio de dos mil dieciocho.

Y5M/AMV